



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno enero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3284-SPA-1967** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el día treinta de noviembre de 2016, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un ejemplar canino (tipo Golden Retriever, color miel, talla grande, de nombre "Canela"), la cual está en un pasillo al interior del predio [ubicado en Desierto de los Leones, Manzana 4, Lote 37, colonia Lomas de los Ángeles de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón] no cuenta con suficiente alimento ni agua, se presume padece alguna enfermedad ya que desde hace tiempo se escucha que se queja de dolor y hasta el día de hoy no ha recibido la atención médica veterinaria necesaria, en ocasiones es golpeada y se nota en estado famélico (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 7 de diciembre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde llamamos en repetidas ocasiones a la puerta del inmueble, sin tener respuesta (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-6640-2016 del 12 de diciembre 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-3284-SPA-1967; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía electrónica en fecha 16 de diciembre de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2657-2016 del 14 de diciembre de 2016, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6640-2016, el 17 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) En seguimiento a la denuncia nos constituimos en Desierto de los Leones, manzana 4, lote 7, interior 1, colonia Lomas de los ángeles de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón donde nos entrevistamos con la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permite el acceso al inmueble donde podemos observar a un ejemplar canino criollo, hembra de nombre "Canela" de aproximadamente 8 años de edad. Se le da de comer 2 veces al día con pollo con tortilla y en ocasiones con croquetas, presenta buena condición corporal (3/5 acorde a su talla) y muestra signos de haber presentado sarna, la cual la responsable comenta fue tratada; tiene un lugar para refugiarse por las noches en un cuarto donde hay alfombra y luz. A decir de la propietaria la perra sale a pasear en algunas ocasiones o la deja en el pasillo para que deambule libre con el cuidado de la responsable. Muestra la constancia de la SS de la vacuna antirrábica. El ejemplar no muestra signos de maltrato y su comportamiento hacia nosotros y su dueña es sociable (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-276-2017 del 27 de enero de 2017, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-6640-2016 del 12 de diciembre de 2016, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Desierto de los Leones, Manzana 4, Lote 37, colonia Lomas de los Ángeles de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos del día 17 de enero de 2017, realizada por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que, en el domicilio ubicado en Desierto de los Leones, Manzana 4, Lote 37, colonia Lomas de los Ángeles de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino criollo, hembra de aproximadamente 8 años de edad, cuya condición corporal es de 3/5, acorde a la talla y etapa de desarrollo, sin presentar signos de maltrato y un comportamiento sociable. No obstante, muestra signos de haber presentado sarna, la cual la responsable comenta fue tratada. Muestra la constancia de la SS de la vacuna antirrábica.

A decir de la responsable de dicho ejemplar canino, se le proporciona alimento dos veces por día, se le saca a pasear en algunas ocasiones o la deja en el pasillo para que deambule libre con el cuidado de la responsable y cuenta con lugar de descanso por las noches en un cuarto donde hay alfombra y luz.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:



Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No obstante, esta Procuraduría, hizo del conocimiento de la responsable del ejemplar canino motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en Desierto de los Leones, Manzana 4, Lote 37, colonia Lomas de los Ángeles de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino criollo, hembra de aproximadamente 8 años de edad, cuya condición corporal es de 3/5, acorde a la talla y etapa de desarrollo, sin presentar signos de maltrato y un comportamiento sociable. No obstante, muestra signos de haber presentado sarna, la cual la responsable comenta fue tratada. Muestra la constancia de la SS de la vacuna antirrábica.
2. La persona responsable de dicho ejemplar canino, manifestó que al ejemplar en comento se le proporciona alimento dos veces por día, que en algunas ocasiones se le saca a pasear o la deja en el pasillo para que deambule libre con el cuidado de la responsable y cuenta con lugar de descanso por las noches en un cuarto donde hay alfombra y luz.
3. Se conminó al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.